

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 203

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso verbal sumario de **REGULACIÓN DE VISITAS**, respecto del menor **S.C.M.**, promovido por su progenitor **LUIS ORLANDO CAMPO RODRIGUEZ**, contra **LADY JOHANA MOTOA CAICEDO**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos relevantes que a continuación se extractan:

- LUIS ORLANDO CAMPO RODRIGUEZ y LADY JOHANA MOTOA CAICEDO sostuvieron una relación sentimental por espacio de tres años.
- De la mencionada convivencia nació el menor S.C.M. el 19 de mayo de 2018.
- Los extremos procesales conciliaron -el 9 de julio de 2020- ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la custodia, alimentos y demás obligaciones respecto del hijo en común.
- Posterior a la conciliación LADY JOHANA MOTOA CAICEDO y S.C.M. cambiaron su residencia.
- Según el demandante, la señora LADY JOHANA MOTOA CAICEDO ha impedido en sendas ocasiones que las visitas se desarrollen de la forma pactada en conciliación del 9 de julio de 2022.
- El demandante, pretende se establezca de manera definitiva las visitas a su favor.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

a. Mediante proveído de calenda 12 de enero de 2022 el Juzgado Civil Municipal de Madrid – Cundinamarca admitió la actuación que nos ocupa, y ordeno notificar al extremo pasivo.

b. En el término de traslado la apoderada judicial de la parte pasiva, presentó escrito contentivo de dos excepciones previas.

c. El 1 de noviembre de 2022 el Juzgado Civil Municipal de Madrid – Cundinamarca resolvió la excepción contemplada en el numeral 1 del art. 100 del Estatuto Procesal; y, en consecuencia, primero declaró su falta de competencia, y segundo, ordenó remitir el proceso de regulación de visitas a los Juzgados de Familia de esta municipalidad.

d. Recibida la actuación en este Despacho, se suscitó conflicto negativo de competencia; situación que fue resuelta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 22 de febrero de 2023, órgano colegial que decidió que esta Célula Judicial es la competente para conocer el proceso de la referencia.

e. Por lo tanto, en auto No. 643 del 17 de marzo del hogaño se resolvió, entre otros:

- Obedecer y cumplir lo resuelto por Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Ho. Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 22 de febrero de 2023.
- Avocar el conocimiento del presente proceso de regulación de visitas.
- Declarar infundada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- Tener como notificada de manera personal a LADY JOHANA MOTOA CAICEDO, desde el 20 de enero de 2022, quien contestó la demanda dentro del término, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y elevando sendas excepciones de mérito.

f. El 14 de julio del hogaño LUIS ORLANDO CAMPO RODRIGUEZ y LADY JOHANA MOTOA CAICEDO, en compañía de la Asistente Social del Despacho desarrollaron una sensibilización familiar, actuación que arrojó un acuerdo entre las partes¹.

g. Las apoderadas judiciales presentaron misivas solicitando se dicte sentencia anticipada en vista de la sensibilización realizada.

IV. CONSIDERACIONES.

¹ Consecutivo 018 del expediente digital.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1 *En qué término debe definirse el régimen de visitas en favor del menor S.C.M., en relación a su padre LUIS ORLANDO CAMPO RODRIGUEZ.*

3. El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa son los siguientes:

- El artículo 44 de la Constitución Política señala que son derechos fundamentales de los niños "(...) la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...)".

- El artículo 256 del Código Civil consagra respecto al tema que nos ocupa, que "(...) **VISITAS.** Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes (...)".

- Para los casos en que los padres se encuentran separados, es importante que su vínculo continúe respecto del hijo, por lo que así se ha definido por parte del legislador al establecer un proceso judicial para reglamentar las visitas que para el efecto se requieran; frente a lo cual también se pronunciado la corte desde muchos años atrás: "(...) *Por su naturaleza y finalidad la visita es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar enderezado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares. Esta Corte no puede menos que recordar a los jueces su inmensa responsabilidad y cuidado cuando aprueben un régimen de visitas: de él depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en desmedro de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil (...)*"².

4. De cara a la pretensión de visitas, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

² Bogotá D.C. Magistrado Ponente. CIRO ANGARITA BARON. Sentencia T-523 de 1992. Referencia: expediente 2598.

- a. Registro civil de nacimiento del menor S.C.M., con indicativo serial 51266470 y NUIP 1.107.870.003, de la Notaría Doce del Círculo de Santiago de Cali, donde se lee que nació el 29 de mayo de 2018, por lo que cuenta con 5 años de edad, y es hijo de LUIS ORLANDO CAMPO RODRIGUEZ y LADY JOHANA MOTOA CAICEDO.³
- b. Acta de conciliación celebrada en el Centro Zonal Facatativá el 9 de julio de 2020⁴.
- c. Oficio No. CFIII-190-2021 dirigido a LUIS ORLANDO CAMPO RODRIGUEZ por la Comisaría Tercera de Familia de Madrid – Cundinamarca; documento contentivo de copia de la audiencia de medidas de protección definitivas por violencia intrafamiliar – Historia No. 544-III-2020.
- d. Respuesta de Bancolombia contentiva de las transacciones realizadas por el señor LUIS ORLANDO CAMPO RODRIGUEZ.⁵
- e. Sendos comprobantes de transferencias bancarias.⁶
- f. Variados recibos que dan cuenta de la compra de ropa, útiles escolares, entre otros.⁷
- g. Pantallazos de correos electrónicos remitidos entre LUIS ORLANDO CAMPO RODRIGUEZ y LADY JOHANA MOTOA CAICEDO.
- h. Pantallazos conversaciones de WhatsApp.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

- a. Solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar.⁸
- b. Constancia de no realización de la audiencia del 20 de enero de 2021.⁹
- c. Oficio No. 145-0175.21 del 10 de febrero de 2021 contentiva de la notificación y copia de la decisión de la medida correctiva de amonestación.¹⁰
- d. Copia de la diligencia de convivencia ciudadana del 9 de febrero de 2021.¹¹

³ Página 10 del consecutivo 001.

⁴ Página 12 del consecutivo 001.

⁵ Página 22 al 25 del consecutivo 001.

⁶ Página 26 al 37 del consecutivo 001.

⁷ Página 38 y ss del consecutivo 001.

⁸ Página 83 al 84 del consecutivo 001.

⁹ Página 85 del consecutivo 001.

¹⁰ Página 86 al 87 del consecutivo 001.

¹¹ Página 88 del consecutivo 001.

e. Audiencia de medidas de protección definitivas por violencia intrafamiliar historia No. 544-III-2020.¹²

f. Impresiones y pantallazos de correos electrónicos.¹³

g. En el informe de la visita social¹⁴ desarrollada por la Asistente del Juzgado, puesta en conocimiento sin refutación alguna se consignó lo que seguidamente se reseña:

“(...) Del discurso del señor, se puede establecer que en la actualidad cuenta con las condiciones socioeconómicas y la disposición para construir una relación basada en el respeto y la comunicación asertiva con la madre de su hija, centrando sus objetivos parentales en la reconstrucción del vínculo afectivo con su hijo S.C.M., especialmente por el tiempo que ha transcurrido sin verlo (...) El señor LUIS ORLANDO denota un discurso donde centra el deseo de restablecer sus espacios de visitas con su hijo y que este se relacione con su red familiar paterna y con la familia reconstruida que actualmente comparte con la señora SONIA y el hijo de ésta (...) con quienes formando un hogar que le brinda estabilidad y capacidad de afrontar el reencuentro con su hijo S.C.M. desde la posibilidad de verlo una vez al mes, compartir fechas especiales y que el niño comparta con toda su red familiar en los días de vacaciones escolares.

Por último, el señor visualiza su inclusión garantista en la vida del menor con las videollamadas o llamadas regulares al menor, de tal forma que pueda fortalecer su rol como padre y como figura paterna socializadora (...).”

Finalmente, en el mencionado informe se concluyó en forma cardinal para resolver el asunto que nos atañe que *“(...) En cumplimiento al objeto del informe se puede establecer que el menor de edad S.C.M. de 5 años presenta un desarrollo psicosocial acorde con su edad cronológica. Cuenta con los cuidados integrales para su edad por parte de su progenitora LADY JOHANNA MOTOA CAICEDO y la red familiar materna que acompaña a la diada madre e hijo de forma permanente, aumentando la capacidad que tiene la madre de ejercer su rol materno y ejercer su rol como médica.*

El niño cuenta con la garantía de sus derechos fundamentales y se proyecta el avance al campo formativo con especial garantía a las habilidades que demuestra el menor a su corta edad.

Aunque el niño cuenta con una figura paterna encarnada en la actual pareja de la madre y el grupo familiar de éste, la madre presenta capacidad de coadyuvar al padre biológico de su hijo, de ser coherente con sus deseos de vinculación afectiva y reconstrucción de su vínculo paterno filial, para que alcance dicho objetivo (...).”

h. LUIS ORLANDO CAMPO RODRIGUEZ y LADY JOHANA MOTOA CAICEDO realizaron una sensibilización familiar guiada por la Asistente Social del Despacho, actuación de la cual se obtuvo el siguiente preacuerdo, veamos:

“(...) a) El padre podrá tener contacto con su hijo vía telefónica todos los días en el horario de las 5:30 p.m. lo cual podrá variar en algunas semanas del mes, por turnos laborales de la madre y se comunicará al padre con la debida antelación para el respectivo cambio, todo ello en el marco de la cordialidad y el respeto entre los mismos.

b) El padre podrá compartir con su hijo una vez al mes, para ello el padre se trasladará a la ciudad de Cali el fin de semana previsto y compartirá con su hijo el sábado en el horario de 10:00 a.m. a 5:00 p.m.

¹² Página 89 al 94 del consecutivo 001.

¹³ Página 95 al 127 del consecutivo 001.

¹⁴ Consecutivo 018 del expediente digital.

Radicado. 500.2022 REGULACIÓN DE VISITAS.
Demandante. LUIS ORLANDO CAMPO RODRIGUEZ.
Demandada. LADY JOHANA MOTOA CAICEDO.

c) En caso de existir fin de semana con festivo y previo acuerdo entre las partes, el padre podrá compartir en el mismo horario los dos días de dicho fin de semana.

d) Los padres acordaron que la visita mensual se acordará sin dificultad en los meses de mayo y junio para dar garantía a la celebración del día de la madre y padre con el niño, respectivamente.

e) El periodo vacacional del menor será compartido por el padre con su hijo las dos primeras semanas de este, iniciando este espacio en el año 2024.

f) La madre facilitará al niño una línea telefónica exclusiva para la comunicación con su padre.

g) El padre y la madre comprenden que por la edad del menor y el tiempo que no han compartido padre e hijo, se requiere facilitar el proceso de acoplamiento entre estos y entre los tres integrantes del sistema familiar, por lo que se comprometen a dar todo el apoyo que requiere el menor en dicho proceso y cada padre para alcanzar un óptimo desempeño en su rol como padres.

h) Las partes se comprometen a eliminar todo tipo de lenguaje verbal, no verbal, ejecutar acciones que generen violencia familiar y/o triangulación de la violencia en la vida y desarrollo del menor (...).

i. El 20 de septiembre del hogaño la apoderada judicial del extremo activo solicitó "(...) proferir Sentencia Anticipada dentro de este asunto, en razón a que los señores **LUIS ORLANDO CAMPO RODRIGUEZ** y **LEIDY JOHANNA MOTOA CAICEDO**, lograron en Etapa de Sensibilización (...) llegar a un acuerdo respecto del asunto que se demando para su conocimiento (...); Sin embargo, arguyó la necesidad de modificar el acuerdo en el siguiente sentido, veamos:

a.- Que durante el año en curso, las partes pactaron que el aquí Demandante visitaría a su menor hijo una vez al mes el día sábado entre las 10:00 a.m. y 5:00 p.m., sin pernoctar con él, pero que a partir del mes de Enero del año Dos Mil Veinticuatro (2024), la visita se realizaría previo acuerdo entre las partes, cada mes disfrutando mi Mandante con su menor hijo el fin de semana completo incluyendo festivo si corresponde, situación que no se vislumbra en el informe de sensibilización, razón por la cual ruego a su Despacho sea incluido en la Sentencia que profiera su Honorable Judicatura.

b.- Mi Poderdante indica que aunque en la etapa de sensibilización se pactó entre Demandante y Demandada, que el pequeño SCM, disfrutara con cada uno de sus padres un día de las festividades decembrinas, es decir que gozara de la compañía de su padre un día entre el 24 y 31 de Diciembre de cada año, a partir de esta calenda, previo acuerdo entre las partes, dentro del informe de Sensibilización no se indica dicha circunstancia, rogando a su Señoría, que en la Sentencia, se indique dicho suceso, refiriendo de ser posible, el día que cada uno de ellos disfrutará con el menor para el año en curso y si este se hará de manera rotativa cada anualidad.

j. La anterior misiva fue enviada de manera concomitante -al envío al correo institucional- a la parte pasiva y a su apoderada judicial, quienes ejecutaron la siguiente manifestación:

Mi mandante me ha indicado que se acordó visita los días sábados de 10.00 am a 5.00 pm, cada cuatro (4) semanas hasta el mes de diciembre de 2022 ya que el demandante manifestó su imposibilidad económica de poder visitar al niño pero que a partir de 2024 el demandante ya podría ir a Cali cada 15 días para recoger al niño pero con las mismas visitas y en el mismo horario.

Si durante el fin de semana de visita con el menor se tiene un día festivo, el demandante podría visitar a su hijo sábado y domingo pero en el mismo horario acordado. El demandante fue quien mencionó que el domingo ya tendría que viajar de regreso a la ciudad de domicilio y por ello la imposibilidad de alargar las visitas con el menor.

Igualmente, la togada manifestó que:

De igual forma, se acordó entre mi mandante y el demandante que antes de iniciar las visitas con el niño, el demandante realizaría llamadas y video llamadas de acercamiento para con el niño a las 5.30 pm a partir del momento en que su Despacho dicte el fallo que en derecho corresponda para que, cuando se surta la visita presencial entre el padre del niño y el niño no haya un choque emocional y psicológico en el niño, ya que para ambos padres es claro que el demandante perdió contacto con el menor desde hace aproximadamente dos años y medio, y es obvio, que el niño no reconoce al demandante como su progenitor. Por ello es necesario que se surta esa etapa de sensibilización entre el demandante y el menor.

Respecto de las visitas rotativas del 24 y 31 de diciembre de cada año, para el 2023 se acordó que el 24 de diciembre el niño estaría en compañía de su progenitora y el 31 de diciembre estaría en compañía de su progenitor a partir de las 6.00 pm pernoctando el niño en la casa paterna y con regreso el 1 de enero de 2024 a la hora de las 11.00 am. A partir de 2024 el 24 de diciembre el niño pernoctará en casa de su progenitor en el mismo horario y el 31 de diciembre con su progenitora y así sucesivamente.

Por lo demás, mi mandante no se opone a lo acordado.

5. Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el acuerdo y las manifestaciones posteriores cumplen con los requisitos de ley advierte el Despacho pertinente aprobar el acuerdo al que llegaron las partes frente al régimen de visitas a favor del menor S.C.M., tal como se avistará en la resolutive de esta providencia.

6. Finalmente, teniendo en cuenta el acuerdo celebrado por las partes no se condenará en costas; tampoco se resolverán las excepciones de mérito propuestas y las misivas obrantes a consecutivo 020, 021, 022 y 023, por cuanto se advierte inútil, en la medida que se privilegiará los acuerdos convenidos.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO al que llegaron LUIS ORLANDO CAMPO RODRIGUEZ y LADY JOHANA MOTOA CAICEDO.

SEGUNDO. El señor LUIS ORLANDO CAMPO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 6.1.36.225 visitará a su hijo el menor S.C.M. en los siguientes términos:

a. El padre podrá tener contacto con su hijo vía telefónica todos los días a las 5:30 p.m. lo cual podrá variar en algunas semanas del mes, por turnos laborales de la madre y se comunicará al padre con la debida antelación para el respectivo cambio, todo ello en el marco de la cordialidad y el respeto entre los mismos.

b. El padre durante el año 2023 podrá compartir con su hijo **UNA (1) VEZ AL MES**, para ello LUIS ORLANDO CAMPO RODRIGUEZ se trasladará a la ciudad de Cali el fin de semana previsto y compartirá con su hijo el sábado en el horario de 10:00 a.m. a 5:00 p.m.

En caso de existir fin de semana con festivo y previo acuerdo entre las partes, el padre podrá compartir en el mismo horario los dos días -sábado y domingo- de dicho fin de semana en el horario señalado anteriormente.

A partir de enero de 2024 las visitas se realizarán cada **QUINCE (15) DÍAS** en los términos consignados en líneas antecedentes.

c. Los padres acordaron que la visita mensual se acordará sin dificultad en los meses de mayo y junio para dar garantía a la celebración del día de la madre y padre con el niño, respectivamente.

d. El periodo vacacional del menor será compartido por el padre con su hijo las dos primeras semanas de este, iniciando este espacio en el año 2024.

e. En épocas navideñas se alternará anualmente, iniciando el 24 de diciembre de este año con la progenitora; y el 31 del mismo mes y año estará con el padre a partir de las 6:00 p.m. pernotando el niño en la casa paterna y regresando el 1 de enero de 2024 a las 11:00 a.m.

f. La madre facilitara al niño una línea telefónica exclusiva para la comunicación con su padre.

g. El padre y la madre comprenden que por la edad del menor y el tiempo que no han compartido padre e hijo, se requiere facilitar el proceso de acoplamiento entre estos y entre los tres integrantes del sistema familiar, por lo que se comprometen a dar todo el apoyo que requiere el menor en dicho proceso y cada padre para alcanzar un óptimo desempeño en su rol como padres.

h. Las partes se comprometen a eliminar todo tipo de lenguaje verbal, no verbal, ejecutar acciones que generen violencia familiar y/o triangulación de la violencia en la vida y desarrollo del menor

TERCERO. DAR POR TERMINADO el proceso.

CUARTO. SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1a557b0090cfdde05623be626cfb32c01237f029483597aab8ff2c17567a62**

Documento generado en 21/09/2023 08:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>